

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que permanezca de las mismas; pero los de interés particular no se insertarán en este caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, núm. 3, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.
En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Setiembre)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular.

Con el fin de evitar en lo posible las desgracias que con lamentable frecuencia han ocurrido en algunos pueblos de esta provincia, inmediatamente que reciban este número del Boletín oficial y previo reconocimiento por persona facultativa ó práctica, se servirán los señores Alcaldes dictar un bando en el que designen los únicos puntos de la playa ó de las riberas de los rios, respectivamente, en donde quede permitido que se bañen las personas; prohibiendo en absoluto que lo verifiquen en cualquier otro sitio, so pena de incurrir en multa correspondiente que les será impuesta en uso de las facultades concedidas por la ley Municipal á las Autoridades locales.

Al efecto éstas encargarán á sus agentes la más exquisita vigilancia, que recomiendo tambien por esta or-

den á la Guardia civil que presta sus servicios en la provincia de mi mando.

Del cumplimiento de lo que se dispone en esta circular me darán aviso con toda urgencia los Sres. Alcaldes, quienes remitirán, á la vez á este Gobierno un ejemplar del bando publicado.

Santander 5 de Setiembre de 1894.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Número 5.755.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Antonio Minchero, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Josefa», de mineral de hierro, al sitio que llaman Fuente de la Calleja, término del lugar de Pontejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda al N. terrenos particulares de D. Valentin Mons; al E. y al S. terrenos particulares, de vecinos de Pontejos y por el O. terrenos del comun. Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la citada Fuente de la Calleja, desde él se medirán 200 metros al N. y se colocará 1.ª estaca; de esta 200 metros al Este la 2.ª; de esta 300 metros al Sur la 3.ª; de esta 400 al Oeste la 4.ª; de esta 300 metros al N. la 5.ª, y á los 200 metros de esta en direccion E. se hallará la 1.ª, quedando así determinadas las 12 hectáreas solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada on el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente,

para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Agosto de 1894.

Alfredo de Madrid Dávila.

Número 5.756.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Andrés Mediavilla, vecino de Reinosa, ha presentado una solicitud de registro de 80 pertenencias con el nombre de «Trueno», de mineral de carbon lignito, al sitio que llaman Piedrahita, término del lugar de la Poblacion de Yuso, Ayuntamiento de Campo de Yuso, que linda al N. terreno franco y monte de la cantera, al S. terreno franco y Piedrahita, al E. Ramal del valle y ladera de la acacia y próximo el registro «Relampago», y al O. con terreno franco y monte del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que dista en direccion Oeste 200 metros del punto que resulte más alto de cualquiera de los salientes ó picachos de la Peña titulada de los Pastores en dicho paraje y de él se medirán en direccion N. 38° O. 1600 metros colocándose la 1.ª estaca; de esta al E. 38° N. 400 la 2.ª; de esta al S. 38° E. 2000 la 3.ª; de esta al O. 30° S. 400 la 4.ª, y de esta 400 al N. 38° O. hasta el punto de partida para cerrar el espacio rectangular de las 80 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en el dia de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Agosto de 1894.

Alfredo de Madrid Dávila.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general del Tesoro público en circular de 22 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del mes actual, la Real orden siguiente:

«Vista la consulta elevada á esa Direccion general por el Tesorero de Hacienda de Zaragoza acerca de las dudas que ofrece el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, y exponiendo en consecuencia:—1.º Si en el caso de que los expedientes ejecutivos por débitos de la Contribucion Territorial terminen con adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, deberán comprenderse en el repartimiento del siguiente año económico dichos débitos á nombre de los deudores, al del Ayuntamiento ó al de los demás contribuyentes del Distrito Municipal en la proporcion que corresponda.—2.º Qué procederá hacer en el caso de que los Ayuntamientos se nieguen á admitir las fincas, objeto de las adjudicaciones dichas; y si las admiten, en qué forma se ha de justificar la data á la accion ejecutiva de la respectiva zona por importe de los expedientes de que se trata.—3.º Qué aplicacion ha de darse á las disposiciones 9.ª y 10.ª del mencionado Real decreto en la Capital de la provincia en donde el Ayuntamiento no tiene intervencion alguna en la formacion del repartimiento individual por incumbir el cumplimiento de este servicio á la Comision especial de Evaluacion.—4.º Si deberán declararse fallidos, é incluirlos en el reparto siguiente, los débitos de diferentes contribuyentes que carecen de bienes para solventar el tributo re-

partido por haber sido adjudicadas á la Hacienda en presupuestos anteriores las fincas con que han seguido figurando en los repartimientos individuales posteriores, segun resulta de las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos y Juntas periciales:—5.º Si la comprobacion de las listas cobratorias que deben acompañarse á los repartimientos de Territorial y matrículas de Industrial compete á la Administracion de Hacienda, como antes á la suprimida de Contribuciones, ó si corresponde á la Tesorería, como parece desprenderse de la disposicion 11 del artículo 4.º del mencionado Real decreto. Vicia asimismo la consulta formulada por el Delegado de Hacienda de Palencia sobre los requisitos que deben llenarse en los expedientes ejecutivos que terminen por adjudicacion de fincas á los Ayuntamientos.—Considerando que es de indiscutible conveniencia para el mejor y más rápido éxito de la gestion coercitiva, dictar una disposicion de carácter general que, al resolver los puntos origen de las consultas formuladas, establezca perfecta unidad de criterio que sea garantía sólida de la marcha normal en esta importante materia.—Considerando que en tal sentido, respecto al primero de los citados casos, dispuesto por el artículo 31 de la vigente Ley de presupuestos y las disposiciones 9.ª y 10.ª del artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893 que, cuando no haya licitadores en las subastas de fincas verificadas en actuaciones ejecutivas por débitos de Contribuciones, ó las proposiciones que se hicieren fuesen inferiores al importe de los débitos, y las Juntas periciales debidamente requeridas por el Agente ejecutivo, no designen otros bienes de los contribuyentes morosos suficientes á cubrir el adeudo, se adjudicarán á los Ayuntamientos la finca ó fincas embargadas, quedando éstos obligados al pago del principal, dietas y costas correspondientes, poniendo el Agente esta adjudicacion en conocimiento de la Administracion de Hacienda con el fin de que incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados en el reparto del año siguiente, es evidente que esta inclusion debe hacerse á nombre de los Municipios, comprendiendo á éstos en dichos repartimientos individuales por la riqueza amillarada, líquido imponible y débitos de las fincas que se les adjudican, del mismo modo que la Hacienda figura inscrita con el cupo del Tesoro y recargos correspondientes á los bienes que posee y administra, mediante los requisitos de justificacion establecidos en la Real orden de 28 de Enero de 1881 y Circular para su cumplimiento de 9 de Agosto de igual año.—Considerando que, en cuanto al segundo punto consultado, por ser terminante precepto de una Ley del Reino el que manda que las fincas se adjudiquen á los Ayuntamientos, cuando las subastas no den resultado y no se designen otros bienes del deudor ó deudores, es inadmisibles la hipótesis de que dichas corporaciones puedan en ningun caso, rechazar las adjudicaciones que se les hagan á consecuencia de procedimiento ejecutivo en que se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Instruccion, y que, debiendo figurar las fincas á nombre de dichas corporaciones en el repartimiento del año económico siguiente á aquel en que sean adjudicadas mediante las operaciones de formalizacion que producen la baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraídos los valores no realizados, aplicando por analogía, lo dispuesto en la cir-

cular de la Intervencion general de 20 de Agosto de 1880, ampliada y aclarada por la de 28 de Julio de 1883 esta data, justificada en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, constituye partida de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden.—Considerando por lo que concierne al tercer extremo que el citado art. 31 de la Ley de presupuestos no hace distincion de ninguna clase entre los Ayuntamientos de Capitales de provincia y los que no lo sean, refiriéndose en general á todas las Corporaciones municipales, de lo cual se infiere que no pueden quedar exceptuados los primeros del cumplimiento de dicha prescripcion, por ser principio general que no cabe hacer distincion alguna donde la Ley no distingue; y que si bien puede alegarse en favor de los Ayuntamientos de las Capitales de provincia, que es incumbencia de las Comisiones especiales de Evaluacion la formacion de apéndices y repartimientos, y puede darse el caso de adjudicarse fincas á aquellos Municipios por negligencias ó faltas cometidas por dichas Comisiones, como estas constan de cuatro concejales nombra os libremente por los Municipios é igual número de contribuyentes del distrito nombrados por la Hacienda, y un Secretario, oficial de la misma, aun sin la prohibicion tácita de la Ley de que las adjudicaciones se hagan á la Hacienda, justo y equitativo sería, en todo caso, que de los errores y negligencias de la Junta formada por dichos vecinos del pueblo, cuatro de ellos individuos del Ayuntamiento, responda la representacion legal del mismo pueblo, ó sea la Corporacion municipal.—Considerando que, por lo que toca al cuarto punto, publicada la Real orden de 20 de Marzo de 1889, que fué dictada de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y es de aplicacion á los casos en que los contribuyentes no tengan otros bienes para satisfacer sus descubiertos que las fincas anteriormente adjudicadas á la Hacienda, no existe motivo ni razon alguna que justifique la consulta producida, toda vez que, en la mencionada Real orden se dispone, con carácter general, que se exija por la vía de apremio de primero y segundo grado las cuotas correspondientes á los deudores que han poseído y disfrutado bienes adjudicados á la Hacienda: que se aplique, hasta donde sea posible, el precio en venta de tales bienes á enjugar los descubiertos correspondientes al tiempo de posesion y disfrute: que se declaren partidas fallidas para todos los efectos legales los descubiertos de cada contribuyente en la parte que no alcancen á cubrirlo la adjudicacion de fincas al Estado; y que tanto en el caso que motivó la Real orden como en los análogos al mismo se haga efectiva contra quien corresponda la responsabilidad consiguiente á la infraccion ó incumplimiento de las disposiciones reglamentarias.—Considerando en cuanto al quinto extremo, que las funciones recaudatorias no comienzan sino desde el momento en que por la Intervencion de la provincia se produce el cargo á la Tesorería, bien de las facturas de recibos á realizar por la vía de apremio, ó bien de las certificaciones que incumbe expedir á la Seccion de Teneduría, ó se reciban de otras provincias, es por lo mismo evidente que todas las operaciones anteriores á la que produce el mencionado cargo, entre las que no puede menos de venir comprendida la de la comprobacion de recibos con las listas co-

bratorias, que es, á mayor abundamiento, anterior á la remision de dichos documentos á la Intervencion, son puramente administrativas y no pueden por lo mismo considerarse como de obligacion de las Tesorerías, sino de las Administraciones de Hacienda;

Y Considerando, por último, por lo que compete á las formalidades que deben observarse en los expedientes de adjudicaciones de fincas á los Ayuntamientos, extremo consultado por el Delegado de Hacienda en Palencia, que en la imposibilidad de considerar perfeccionado el procedimiento administrativo de apremio, ni de que dichas adjudicaciones surtan efecto alguno legal, sin que recaiga la aprobacion que incumbe dictar á los Tesoreros de Hacienda en los expresados expedientes, necesario es, que previo el examen de los mismos que deben presentar los Agentes ejecutivos, como justificantes de las partidas de data admisibles en las cuentas de su gestion trimestral, para depurar si en ellos se han llenado todas las diligencias de embargo, subasta de fincas sujetas al tribut., y expedicion de los mandamientos de anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad, pues, si estas no se han cumplido, son responsables los encargados de la accion ejecutiva, se dicte por aquella oficina el acuerdo de aprobacion; y una vez hecho esto y formalizado el débito con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, es procedente que se libre certificacion por la Tesorería del acuerdo mencionado que deberá remitirse al Ayuntamiento al que se hizo la adjudicacion de los inmuebles á que corresponde el débito reclamado, para que tenga conocimiento de la cantidad que como cupo adicional para el Tesoro, deberá incluir en el repartimiento del siguiente año económico, y del importe de las dietas y costas que tiene que satisfacer al Agente ejecutivo actuario. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la de Contribuciones é Impuestos, se ha servido resolver:—1.º Cuando los descubiertos correspondan al presupuesto de 1893-94, ó sucesivos, y los expedientes ejecutivos terminen con la adjudicacion de fincas á los Ayuntamientos, se incluirán éstas en el repartimiento del siguiente año económico á nombre de dichas Corporaciones por la riqueza amillarada, líquido imponible y débito de las fincas adjudicadas.—2.º Que, siendo absoluto el precepto del art. 31 de la Ley de presupuestos de 1893-94, no pueden negarse los Ayuntamientos á admitir las fincas que cumplidos los preceptos reglamentarios se les adjudiquen, ni prosperar ninguna reclamacion en sentido contrario: y siendo baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas por cantidad equivalente á los conceptos en que resulten contraídos los valores no realizados, esta data en la forma preceptuada en las reglas 16 y 18 de la Real orden de once de Agosto de 1893, será de abono en las cuentas corrientes de los Agentes ejecutivos, de conformidad con la regla 4.ª de dicha Real orden.—3.º Que el precepto de adjudicacion de fincas á los Ayuntamientos, es aplicable á todos sean ó no de capitales de provincia.—4.º Que cuando se trate de contribuyentes que no tuvieren otros bienes para responder de sus débitos que los adjudicados á la Hacienda en ejercicios anteriores, se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 20 de Marzo de 1889:—5.º Que compete á las Administraciones de Hacienda el examen y comprobacion de los recibos á realizar por

las Tesorerías:—6.º Que una vez adjudicadas las fincas á los Ayuntamientos, se examinen y aprueben, si proceden, por las Tesorerías los expedientes de apremio en que la adjudicacion tuvo lugar, expidiéndose por de su acuerdo de aprobacion, que remitirá á los Ayuntamientos á quienes se hicieron las repetidas adjudicaciones, para que tengan conocimiento del débito que deben incluir, como cupo adicional del Tesoro, en el reparto del siguiente año económico; y de la cantidad á que asciendan las dietas ó recargos y costas que han de satisfacer al Agente ejecutivo actuario:—Y 7.º Que por el carácter general que revisten las disposiciones anteriores, se circulen á los Delegados de Hacienda en las provincias, para su más exacto cumplimiento.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que este Centro directivo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que deberá disponer la insercion inmediata en el *Boletín oficial* de esa provincia, de la preinserta soberana disposicion para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Agentes ejecutivos, y contribuyentes á quienes afecta su fiel observancia.»

Y cumpliendo esta Delegacion con lo que ordena la preinserta circular lo publica en este periódico oficial para conocimiento de todos á quienes interesa.

Santander 28 de Agosto de 1894.—Ramon María P. Carrasco.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTOÑA

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que el día tres, á las doce de su mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir aceite, petróleo y carbon con destino á la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto todos los dias laborables de nueve á doce de la mañana, cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Santoña 2 de Setiembre de 1894.—Joaquín Gonzalez Aupetit.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Potes

Los dias 8, 9 y 10 del corriente mes tendrá lugar en este Ayuntamiento la cobranza de las contribuciones industrial, rústica y pecuaria, correspondiente al primer trimestre del corriente año económico.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Potes 1.º de Setiembre de 1894.—El Alcalde, Sergio Ibañez.

ANUNCIOS PARTICULARES

ADMINISTRACION DEL

BOLETIN OFICIAL

Se suplica á los Ayuntamientos de la provincia se sirvan abonar á esta Administracion lo que adendan por suscripcion.

De no verificarlo, se les suprimirá el envío del periódico, sin perjuicio de recurrir á la superioridad.

| Antamientos | Nombre del monte | Pueblo á que pertenece | Peticionarios | Número y clase de árboles | Volúmen.— Metros y decímetros cúbicos..... | Tasación — Ptas. | Sitios de la corta | Plazo.—Meses... | Objeto | Clase de la concesion | Día y hora de la subasta |
|----------------|------------------|------------------------|---------------------|---------------------------|--|------------------|--------------------|-----------------|------------------------|-----------------------|--------------------------|
| Indeferredible | Aedo y Trapia | Quintanilla Rucandio | Alcalde de barrio | 8 robles | 3'560 | 80 | Trapia | 1 | Reparacion de puentes | Gratuita | » |
| | Peña Tánago | Cejancas | Idem | 4 idem | 2'275 | 50 | Peña el Rayo | 1 | Idem | Idem | » |
| | Constisanti | Bustillo | D. Andrés Fernandez | 3 idem | 2'985 | 55 | Ratapino y Cuesta | 1 | Reparacion de una casa | Precio de tasacion | » |
| | Idem | Idem | Policarpo Gutierrez | 1 idem | 1'155 | 25 | Cuesta | 1 | Idem | Idem | » |
| | Idem | Idem | Paulino Gutierrez | 1 idem | 0'715 | 15 | Idem | 1 | Idem | Idem | » |
| | Porciles | Poblacion de Arriba | Cipriano Corada | 1 idem | 0'905 | 20 | Lastras | 1 | Idem | Idem | » |
| | Idem | Idem | Ildefonso Bárcena | 1 idem | 0'910 | 20 | Callejon | 1 | Idem | Idem | » |

Santander

| | | | | | | | | | | | |
|-----------|---------------------------|------------|--------------------|-----------|--------|-----|--|---|-----------------------------|--------------------|---|
| agos | Jomizo | Barcenilla | Alcalde de barrio | 80 robles | 26'585 | 675 | Cojorco, Jomizo y Lisanes | 3 | Subasta | » | 25 de Setiembre á las diez de su mañana |
| | Soito La Lastra y Soberon | Quijano | Idem | 100 idem | 21'515 | 580 | Jomizo | 3 | Idem | » | id. á las diez y media de idem |
| | Carceña y Porciles | Renedo | Idem | 50 idem | 20'150 | 503 | Porciles y La Pila | 2 | Idem | » | id. á las once de idem |
| | Socobio | Oruña | Idem | 35 idem | 13'110 | 280 | Camino Nuevo y San Cipriano | 2 | Idem | » | id. á las once y media de idem |
| | Carrimon y Carceña | Parbayon | Idem | 10 idem | 2,420 | 70 | Cabido Calcar y Bardalon | 1 | Reparacion de puentes | Gratuita | » |
| | Idem | Idem | D. Ramon Carrera | 12 idem | 2'900 | 80 | Idem | 1 | Idem de una casa | Precio de tasacion | » |
| Wlaescusa | Carceña | Obregon | Alcalde de barrio | 50 idem | 18'395 | 430 | Fuente Fria, Castaño, Rio La Lastra y La Llana | 2 | Construccion de una Iglesia | Gratuita | » |
| | Idem | Villanueva | Idem | 6 idem | 2'440 | 60 | El Hayal | 1 | Reparacion de puentes | Idem | » |
| | Cabarga | La Concha | Idem | 8 idem | 2'600 | 70 | Plantío Viejo | 1 | Idem | Idem | » |
| | Idem | Liaño | D. Santiago Solana | 12 idem | 4'250 | 110 | Castañera, La Roja, Vivero Viejo y Cueva La Jana | 1 | Reparacion de una casa | Precio de tasacion | » |
| | Carceña | Obregon | Antolin Liaño | 10 idem | 2'750 | 69 | Castaños, Rio Lastra y La Llana | 1 | Idem | Idem | » |
| | Cabarga | La Concha | José Haya | 10 idem | 3'415 | 88 | Cagigal de Hoyas, Plantío y Campo Laguero | 1 | Idem | Idem | » |

Santoña

| | | | | | | | | | | | |
|--------------------|-----------------------|------------|-------------------|-----------|--------|-----|---------------------|---|----------------------------------|--------------------|---|
| arcena de Cicerero | Dehesa | Ambrosero | Alcalde de barrio | 33 robles | 8'170 | 160 | Dehesa | 2 | Reparacion de puentes y barreras | Gratuita | » |
| érganes | Rubalcaba | Liérganes | Idem | 15 idem | 8'310 | 165 | Rubalcaba y La Vega | 1 | Idem de puentes | Idem | » |
| | Las Quintas | Los Prados | Idem | 6 idem | 3'100 | 60 | Las Quintas | 1 | Idem | Idem | » |
| | Idem | Idem | D. Pedro Hermosa | 4 idem | 1'800 | 35 | Idem | 1 | Idem de una casa | Precio de tasacion | » |
| arina de Cudeyo | Rufriego | Orejo | Alcalde de barrio | 30 idem | 5'935 | 100 | La Cotilla | 2 | Idem de puentes y barreras | Gratuita | » |
| elio Cudeyo | Las Vegas | Solares | Idem | 80 álams. | 53'770 | 790 | Las Vegas | 2 | Subasta | » | 29 de Setiembre á las once de su mañana |
| | Hueco y Somayor | Sobremazas | Idem | 10 robles | 4'120 | 90 | Hueco y Somayor | 1 | Reparacion de puentes | Gratuita | » |
| | Dehesa | Noja | El Ayuntamiento | 12 pinos | 7'150 | 125 | El Pinar La Barda | 1 | Idem de lavaderos | Idem | » |
| | Riopedroso y La Verde | Arenal | Alcalde de barrio | 4 robles | 1'720 | 35 | Idem | 1 | Idem de puentes | Idem | » |
| | Lindelacal | Penagos | Idem | 4 idem | 1'910 | 36 | La Peña | 1 | Idem | Idem | » |

| Ayuntamientos | Nombre del monte | Pueblo á que pertenece | Peticionarios | Número y clase de árboles | Volúmen.— Metros y decímetros cubicos..... | Tasacion — Ptas. | Sitios de la corta | Plazo.—Meses... | Objeto | Clase de la concesion | Dia y hora de la subasta |
|---------------|---------------------------|------------------------|-------------------|---------------------------|--|------------------|-------------------------------|-----------------|-----------------------|-----------------------|--------------------------|
| Penagos | Cabarga, Muñeca y Bortosa | Cabárceno | Alcalde de barrio | 4 robles | 1' 790 | 40 | La Bortosa | 1 | Reparacion de puentes | Gratuita | » |
| Idem | Riopedroso | Sobarzo | idem | 4 idem | 1' 720 | 36 | Acebosa | 1 | Idem | Idem | » |
| Solórzano | Regolfo y Alsar | Solórzano | El Ayuntamiento | 12 idem | 4' 100 | 75 | La Quemada del Regato y Alsar | 1 | Idem y barreras | Idem | » |

San Vicente de la Barquera

| | | | | | | | | | | | |
|------------------|-----------------------------|------------------------|--------------------|------------|----------|------|---|---|-----------------------|--------------------|--|
| Alfoz de Lloredo | Cóbreces | Cóbreces | Alcalde de barrio | 50 robles | 46' 625 | 1116 | Jayota y Cagiga del Congre | 2 | Subasta | » | 25 de Setiembre á las once de su mañana |
| Idem | Pereda y Rabia | Toporias | Idem | 6 idem | 3' 370 | 83 | Canal Negria | 1 | Reparacion de puentes | Gratuita | » |
| Idem | Avellanosa y Cigüenza | Cigüenza | Idem | 20 idem | 7' 870 | 185 | Rebollar | 1 | Idem y portillas | Idem | » |
| Peñarrubia | Agerino | Peñarrubia | El Ayuntamiento | 10 encin. | 3' 535 | 80 | Rasa de Cueva y El Canton | 1 | Subasta | » | 27 de Setiembre á las diez y media de su mañana |
| Idem | Canal del Toro | Idem | Idem | 10 idem | 3' 050 | 70 | Cuevas de Candisa | 1 | Idem | » | id. á las once de id. |
| Idem | id. de Francos | Idem | Idem | 12 hayas | 6' 715 | 70 | Tejolera | 1 | Idem | » | id. á las once y media de idem |
| Idem | id. del Toro | Idem | Idem | 10 robles | 4' 565 | 100 | Somozo y Cobajo de la Paja | 1 | Reparacion de puentes | Gratuita | » |
| Idem | id. de Francos | Idem | D. Andrés Lamadrid | 4 idem | 1' 705 | 35 | Trechorio | 1 | Idem de una casa | Precio de tasacion | » |
| Idem | Santa Catalina | Idem | D.ª Juliana Caso | 4 idem | 1' 565 | 35 | Oban | 1 | Idem | Idem | » |
| Idem | Idem | Idem | D. José Bada | 4 idem | 1' 595 | 35 | Idem | 1 | Idem | Idem | » |
| Rionansa | Obeso | Obeso | Alcalde de barrio | 30 idem | 21' 170 | 230 | Hayedo y Santa María | 2 | Subasta | » | 28 de Setiembre á las once de su mañana |
| Idem | Idem | Idem | Idem | 12 encin. | 7' 215 | 90 | Linarojos | 1 | Idem | » | id. á las once y media de idem |
| Ruiloba | Anales, Palacios y Pumarejo | A los del Ayuntamiento | El Ayuntamiento | 138 robles | 90' 680 | 1080 | Gillanes, Hoyo Cueva Otedo, Alto del Matutal, Debajo del Calero de Antonio Diaz y Palacios | 4 | Idem | » | 26 de Setiembre á las once de su mañana |
| Udías | Corona y Cuesta Canales | Udías | Idem | 225 idem | 297' 310 | 4980 | El Tejo, Molino de Alfonso, Hayedo, Llarna Barbanzoso, Fontanucas, Carmen, Callejo y Pernía | 4 | Idem | » | 27 de Setiembre á las once de su mañana |
| Valdáliga | Caviña y Canal del Toro | Labarces | Idem | 75 idem | 49' 150 | 705 | El Cerecedo | 2 | Idem | » | 29 de Setiembre á las nueve y media de su mañana |
| Idem | Roiz | Roiz | Idem | 74 idem | 91' 130 | 1031 | Mata de Sabugo y Monte del Lobo | 2 | Idem | » | Id. á las diez de id. |
| Idem | Idem | Idem | Idem | 75 idem | 71' 320 | 833 | Las Ligorias | 2 | Idem | » | Idem á las diez y media de idem |
| Idem | El Escudo y Ruca | Treceño | El Ayuntamiento | 100 idem | 450' 810 | 3081 | Los Torcales y El Escudo | 3 | Subasta | » | 29 de Setiembre á las once de su mañana |